

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Al margen Escudo del Estado de México y un logotipo, que dice: Poder Judicial del Estado de México.

CIRCULAR No. 31/2022

Toluca de Lerdo, México, a 20 de mayo de 2022.

Con fundamento en el artículo 42 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, se comunica el siguiente acuerdo:

ACUERDO DEL PLENO ORDINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, DE NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL QUE SE APRUEBA LA REFORMA AL REGLAMENTO DE LOS CENTROS DE CONVIVENCIA FAMILIAR DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

CONSIDERANDO

- I. El Consejo de la Judicatura del Estado de México, es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de dicha institución; por lo que, cuenta con facultades para adoptar las medidas necesarias para un eficiente manejo administrativo de dicho poder, así como para expedir los acuerdos generales en materia administrativa y los necesarios para llevar a cabo sus atribuciones, en términos de los artículos 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 52 y 63, fracciones XVI y XXIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.
- II. Conforme el artículo 1º constitucional, en México todas las personas son titulares, tanto de los derechos humanos reconocidos en la Constitución como los previstos en los tratados internacionales que sean ratificados por el Estado mexicano; por lo que, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias están obligadas a respetarlos, garantizarlos, promoverlos y protegerlos.
- III. El artículo 4º constitucional y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, prevén que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la infancia; por lo que, con base en éste se deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez por instituciones públicas o privadas de bienestar social, las autoridades administrativas, los órganos legislativos y los padres o tutores, con la finalidad de garantizar la protección y cumplimiento integral de sus derechos.
- IV. En el informe “La situación de los niños, niñas y adolescentes en las instituciones de protección y cuidado de América Latina y El Caribe”, emitido por encargo de la Oficina Regional para América Latina y el Caribe del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), se afirma:
 - En muchos países persiste una cultura institucional que continúa considerando que separar a los niños de sus familias e internarlos en instituciones de protección es una respuesta de protección adecuada, sin atención al interés superior del niño o al criterio de excepcionalidad y duración corta de la medida;
 - La institucionalización causa perjuicios a los niños, niñas y adolescentes que la sufren y debe ser limitada a casos absolutamente excepcionales y por periodos muy breves. Además de exponerlos a situaciones que pueden implicar graves violaciones a sus derechos, las instituciones no son el ámbito apropiado para los niños y su permanencia en éstas genera atrasos en el desarrollo. Una regla general, que ha sido señalada, es que por cada tres meses que un niño de corta edad reside en una institución, pierde un mes de desarrollo. Estudios recientes demostraron que las largas etapas de institucionalización, especialmente durante los primeros años de vida producen daños permanentes. Otras investigaciones demuestran que los niños que fueron adoptados o se integraron a familias de acogida tienen un mejor desempeño, no solo físico y cognitivo, sino en logros académicos e integración social como adultos independientes, que aquellos que crecieron en instituciones. También la condición física de los niños que se encuentran en instituciones sufre importantes daños. Especialmente en los casos de niños con discapacidades que requieren rehabilitación, terapia física u otros tratamientos especiales.

- En definitiva, la práctica de colocar a niñas y niños en instituciones los deja expuestos a sufrir secuelas permanentes, privándoles de muchos de sus derechos y de la protección que necesitan. Los países de la región deben por tanto asumir sus responsabilidades. Esto implica en primera instancia desarrollar prioritariamente políticas de prevención de la institucionalización, y
 - La convivencia familiar constituye un derecho fundamental de niños, niñas y adolescentes. Muchos de los tratados de derechos humanos hacen referencia a la importancia de la familia y al deber que tienen los estados a adoptar medidas de protección a su respecto. Así entendida, la familia representa el núcleo central de protección de la infancia y los niños tienen derecho a vivir con su familia. Por tanto, los estados se hallan obligados no solo a disponer y ejecutar directamente medidas de protección de los niños, sino también a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar.
- V. Con sustento en lo anterior, se considera necesario modificar el artículo 17 del Reglamento de los Centros de Convivencia Familiar, en lo tocante a: “En caso de que no acudiera el ascendiente custodio o el tercer emergente a recibir al menor, una vez concluida la convivencia, y agotada la búsqueda o localización de estos, en los números telefónicos proporcionados, se entregará al menor para su guarda provisional al albergue más cercano del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, por parte de la o el titular del Centro, previo conocimiento que se dé al Ministerio Público, y una vez que comparezca el ascendiente custodio se le reintegrará al menor con conocimiento del Ministerio Público y del Titular del Centro, este último deberá informar todas las circunstancias al órgano jurisdiccional que corresponda.”
- VI. Modificación que resulta necesaria porque la omisión del tutor o tercero emergente recoger a niñas, niños o adolescentes no se considera como una causa excepcional que haga necesaria la institucionalización de éstos, máxime ante la presencia del padre o familiar conviviente, quien de acuerdo al reglamento debe permanecer en las instalaciones de dicho centro, hasta en tanto sean recogidas las niñas, niños y adolescentes por el padre custodio o tercero emergente.
- VII. Máxime en atención al principio de interés superior de la infancia y al derecho de niñas, niños y adolescentes a la menor separación posible de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, con base en los artículos 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 22 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- VIII. Por lo que, con fundamento en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 19 y 39 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y la Observación General No. 14, párr. 97, que prevén el derecho de las niñas, niños y adolescentes a que su interés superior sea una consideración primordial en todos los asuntos que se vean involucrados sus derechos; como la obligación de las juezas y jueces de establecer medidas de protección oficiosas, tendentes a salvaguardar su esfera integral de derechos y evitar así una posible afectación.
- IX. La emisión oficiosa de medidas de protección o cautelares por parte del o la Jueza que con sustento en el Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son todas aquellas actuaciones o decisiones emitidas por un órgano del Estado bajo una vigencia limitada, ya sea de contenido positivo (hacer) o negativo (no hacer) a favor NNA, las que tiene como objetivo evitar, en la medida de lo posible, la materialización de un riesgo de afectación a cualquiera de sus derechos humanos, lo que resulta necesario en consideración a la situación especial de vulnerabilidad de aquéllos, así como al interés de la sociedad en velar por que alcancen su pleno desarrollo.
- X. Por lo que, se determina que corresponde al Juez o Jueza que decretó la convivencia emitir la determinación que considere garantiza de mejor manera el interés superior de la niña, niño o adolescente no recogido por el tutor o tercero emergente, al finalizar la convivencia; porque es el juzgador (a) quien conoce de mejor manera las circunstancias particulares de la controversia en la que se encuentran involucrados los derechos de aquéllos; aunado a que conforme al artículo 8 del Reglamento de los Centros de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado de México, les corresponde supervisar las convivencias que decretan ante dichos Centros.

- XI. Sin que la cuestión de que las convivencias en los CECOFAM tengan verificativo en sábado y domingo, sea un impedimento de actuación para los Jueces, dado que conforme a lo previsto en el artículo 1.108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, en materia familiar todos los días y horas son hábiles. Máxime que en la actualidad se cuenta con tecnologías de la comunicación, que permiten el desahogo de diligencias a distancia (virtuales). Aunado a que las medidas cautelares pueden decretarse en cualquier momento del procedimiento, inclusive sin la asistencia del padre custodio, porque tienen como finalidad garantizar el interés superior de la niña, niño o adolescentes no recogida.
- XII. En consecuencia, se determina que en el caso de que no acudiera el ascendiente custodio o el tercero emergente a recibir a la niña, niño o adolescente, una vez concluida la convivencia, y agotada la búsqueda o localización de estos, en los números telefónicos proporcionados, mediante llamada telefónica se hará del conocimiento dicha circunstancia a la o el Juez que decretó la convivencia, por parte de la o el titular del Centro, a efecto de que mediante el uso de las tecnologías, y previa escucha de la niña, niño y adolescentes, así como del padre conviviente, la o el impartidor de justicia determine lo más benéfico al interés superior de aquéllos.

Con fundamento en las fracciones XVI, XXIII y XXXVI del artículo 63 y 64 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se modifica el artículo 17, para quedar como sigue:

Artículo 17. Los ascendientes custodios y no custodios, tienen 10 minutos de tolerancia en sus horarios reglamentarios, si se presentan después de este tiempo, se asentará en el informe el retardo por escrito, con exhortación debida, sin embargo; si se encuentran presentes los interesados se deberá propiciar en todo momento la ejecución de la convivencia.

En la primera convivencia y por única ocasión el custodio y el conviviente tendrán una tolerancia de treinta minutos.

Al término de la convivencia, el ascendiente no custodio deberá permanecer en el Centro, hasta en tanto se presente a recoger al menor el ascendiente custodio o tercero emergente.

En el caso de que no acudiera el ascendiente custodio o el tercero emergente a recibir a la niña, niño o adolescente, una vez concluida la convivencia, y agotada la búsqueda o localización de estos, en los números telefónicos proporcionados, mediante llamada telefónica se hará del conocimiento dicha circunstancia a la o el Juez que decretó la convivencia, por parte de la o el titular del Centro, a efecto de que mediante el uso de las tecnologías, y previa escucha de la niña, niño y adolescentes, así como del padre conviviente, la o el impartidor de justicia determine lo más benéfico al interés superior de aquéllos.

Los ascendientes no custodios deberán vigilar el correcto comportamiento de los menores hacia los demás asistentes y hacia el personal del Centro.

SEGUNDO. Por tratarse de un acuerdo de interés general, publíquese en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, en el Boletín Judicial y en el sitio oficial de internet del Poder Judicial del Estado de México.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

Así, por unanimidad de votos, lo acordó el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de México y firman al calce el Presidente y la Secretaria General de Acuerdos, que da fe.

ATENTAMENTE.- El Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de México.- Mgdo. Dr. Ricardo Alfredo Sodi Cuellar.- La Secretaria General de Acuerdos.- Jueza Dra. Astrid Lorena Avílez Villena.- Rúbricas.